



72
Subido
7/25

Juicio No. 17203-2013-24018

**JUEZ PONENTE:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ
AUTOR/A:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 3 de agosto del 2021, a las 10h21.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos que anteceden. En lo principal se dice: Han avocado conocimiento de este proceso, los doctores: Ana Teresa Intriago Ceballos (ponente), Darwin Aguilar Gordón y Gustavo Osejo Cabezas, el Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal para resolver el caso. El recurso de apelación propuesto por Shally Mavie Navarrete Zapata al auto de abandono dictado dentro del juicio de partición de bienes sucesorios que sigue en contra de Nancy Janeth Del Pozo y otros, decisión judicial proferida el Dr. Benjamín Pineda Cordero, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito; por haber prevenido en el conocimiento se ha recibido por este Tribunal el que ha avocado conocimiento y ha dispuesto los autos para resolver. **PRIMERO: ANTECEDENTES:** De fs. 867 del expediente de primera instancia consta el escrito presentado por Nancy Janeth Mendoza Vélez, David Andrés Del Pozo Mendoza y María del Pozo Mendoza, en el cual manifiestan que la actora ha incurrido en abandono, pues el escrito presentado por ésta el 30 de septiembre de 2019 se encuentra fuera de tiempo y han transcurrido más de 180 días, por lo tanto, solicitan al juez a quo que disponga el auto de abandono y ordene el archivo. Ante esta petición, el juez dispone en providencia de fs. 868 que por secretaría se siente la razón sobre el tiempo transcurrido desde la última providencia útil, a fs. 868 vta. La secretaria de la judicatura afirma que han transcurrido 25 días, sin embargo, de ello en providencia de fs. 872 el juez ha solicitado a la secretaria encargada que siente una nueva razón, la que consta de fs. 873 y que asevera que han transcurrido “9 meses treinta y siete días plazo” con este antecedente el juez de primera instancia dictó auto de abandono conforme aparece de fs. 872, la accionante en escrito de fs. 875 solicitó la revocatoria del auto, lo cual fue negado por el juzgador en providencia de fs. 877, finalmente en escrito de fs. 878 a 879, la actora ha apelado del auto resolutorio. El juez ha corrido traslado a la contraparte y ésta ha contestado de fs. 883 oponiéndose a que se conceda por considerar que no es apelable, el juez ha remitido el expediente a este Tribunal por ser el competente para resolver. **SEGUNDO: NORMATIVA APLICABLE: CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR: Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: (COGEP) ABANDONO: Art. 245.- Procedencia.** (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). - La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación

cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador. Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia. Art. 247.- Imprudencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad Art. 248.- Procedimiento para el abandono. (Reformado por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo. **DISPOSICIONES FINALES:** (...) Segunda.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:** Art. 381.- No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces.“ **TERCERO: JURISPRUDENCIA APLICABLE:** Con respecto al tema del abandono de la instancia, la Corte Nacional de Justicia ha dictaminado: “**QUINTO.- 5.1.-** En lo que concierne al abandono de instancia, Guillermo Cabanellas señala que es la "actitud procesal desidiosa definida por no realizar los actos procedimentales pertinentes que conduzcan a la resolución judicial del caso..." (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 1, pg. 21). Asimismo, otros tratadistas han manifestado que el abandono se produce por la inactividad de los sujetos procesales, produciendo la extinción de la relación procesal en la causa o instancia, sin que se extinga la acción; de manera que para que opere el abandono se requiere el transcurso de un determinado lapso y la inacción procesal. La referida inactividad consiste en que la parte procesal interesada no hace ningún acto de procedimiento que active procesalmente la litis en estado de abandono, esta abstención procesal o procedimental durante el período de tiempo determinado por la ley, da como resultado

la ineficacia de todo lo actuado.”^[1] CUARTO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Si bien este proceso se inició bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la Disposición Final Segunda del COGEP, los períodos que regulan el abandono, pasaron a aplicarse en la sustanciación de estos juicios, es decir el cómputo del tiempo debía hacerse conforme la nueva normativa, quedando en vigencia la referida al abandono conforme lo estatúa el derogado CPC, pues conforme la disposición transitoria primera, los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del COGEP debían seguirse sustanciando al amparo de la normativa vigente a la época. En este proceso vale la pena hacer varias puntualizaciones: la accionante interviene en este proceso de partición por los derechos que su hijo aún menor de edad, Adriano Marcelo Del Pozo Navarrete, tiene en los bienes sucesorios dejados por su padre, el causante Marcelo Guillermo Del Pozo Villa, partición que debe incoarse ante los jueces conforme lo dispone la ley, lo que a la luz de la norma transcrita prohibía al juzgador declararla en abandono, por cuanto es del interés de un heredero menor de edad. Es importante anotar que es el periodo de abandono constante en el COGEP el aplicable, no así la normativa referida a la impugnación de lo decidido, las que conforme a la normativa transcrita deben realizarse conforme la norma CPC; es verdad que ni la consideración del juzgador sobre que se “ha fundamentado” el recurso, exigencia actual, ni su posterior traslado, son causas de nulidad, pues no influyen para nada en la decisión de este Tribunal, ni tampoco la aseveración de la contraparte respecto a que no es apelable, pues tal prohibición no existió en el CPC, y más habiendo causa de prohibición expresa al juzgador, quien debió examinar si además del tiempo, en este tipo de proceso se podía declarar el abandono, pues tanto en el derogado CPC como en el COGEP, el juzgador debió tener en cuenta la calidad del demandante, quien es un adolescente representado por su madre que reclama sus derechos sucesorios. Por último es importante tener en cuenta, que aún si no se tratase de un menor de edad, el pedido que hizo la accionante tendiente a solicitar que se resuelva el proceso y el posterior proveimiento, tuvo la cualidad de interrumpir el abandono, pues de la revisión del expediente han transcurrido varios años sin que se halla arribado a una decisión sobre el fondo del asunto. Si bien es cierto que conforme el principio dispositivo que rige los procesos desde la Constitución de la República, el impulso procesal pertenece a las sujetos procesales en virtud del imperativo de su interés en la causa, también es cierto que los jueces deben sustanciar los procesos conforme los principios de celeridad y economía procesal. Por tales consideraciones este Tribunal RESUELVE aceptar el recurso de apelación y revoca el auto de abandono y dispone que el juez de primera instancia siga sustanciando el proceso hasta su resolución. Sin costas ni multas que fijar en esta instancia. Ejecutoriado, devuélvase a la judicatura de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

1. [^] Corte Nacional de Justicia: Recurso de Casación No. 242-2008

73
Solu
7/15

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ(PONENTE)

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ

OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

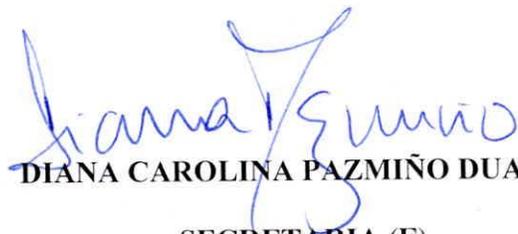
FUNCIÓN JUDICIAL



155363134-DFE

74
Subido
7/20/21

En Quito, martes tres de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEL POZO MENDOZA DAVID ANDRES en el casillero electrónico No.1802403251 correo electrónico franciscomayorga241@hotmail.com, nan.mendoza@hotmail.es, ximena.naranjo18@hotmail.com. del Dr./Ab. XIMENA DEL CARMEN NARANJO GAVILANES; DEL POZO MENDOZA DAVID ANDRES en el casillero No.1304, DEL POZO MENDOZA MARIA CRISTINA en el casillero electrónico No.1703847408 correo electrónico alfa754@hotmail.com, nan.mendoza@hotmail.es. del Dr./Ab. CHRISTIAN ALFONSO AVILÉS JARAMILLO; DEL POZO MENDOZA MARIA CRISTINA en el casillero No.1304, MENDOZA VELEZ NANCY JANETH en el casillero No.4013 en el correo electrónico masalex78@hotmail.com, antonio.masacela17@foroabogados.ec, nan.mendoza@hotmail.es, antonionmasacela17@foroabogados.ec. MENDOZA VELEZ NANCY JANETH en el casillero No.5573, en el casillero electrónico No.0919198226 correo electrónico amasalex78@hotmail.com, antonio.masacela17@foroabogados.ec, nan.mendoza@hotmail.es, antonionmasacela17@foroabogados.ec. del Dr./Ab. ANTONIO MARCELO MASACELA MULLO; MUNICIO DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero No.934 en el correo electrónico carlos.guerrero@quito.gob.ec. NANCY MENDOZA VELEZ en el casillero No.4013, NAVARRETE ZAPATA SHALLY MAVIE en el casillero No.952, en el casillero electrónico No.1709214819 correo electrónico leninrosero@hotmail.com, rosero.lenin@yahoo.es. del Dr./Ab. LENIN ALEJANDRO ROSERO AMORES; NAVARRETE ZAPATA SHALLY MAVIE en el casillero No.1027, en el casillero electrónico No.1704444411 correo electrónico jcalbuja.ab@hotmail.com. del Dr./Ab. ALBUJA AGUILAR JULIO CÉSAR; Certifico:



DIANA CAROLINA PAZMIÑO DUARTE

SECRETARIA (E)

23